

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0355/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Randy Leonardo Rodríguez Ramos contra la Sentencia núm. 030-030-04-2021-SSEN-000116, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-000116, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Randy Leonardo Rodríguez contra la Dirección General de la Policía Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-000116 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 08/12/2020, por el señor RANDY LEONARDO RODRÍGUEZ RAMOS, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RANDY LEONARDO RODRÍGUEZ RAMOS, en contra de la DIRECIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, RANDY LEONARDO RODRÍGUEZ RAMOS, y todas las partes envueltas en el proceso.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Este fallo fue notificado al representante legal del recurrente en revisión, señor Randy Leonardo Rodríguez Ramos, mediante entrega de una copia certificada de la indicada Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-000116, el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021). Esta actuación figura en la certificación emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, señora Coraima C. Román Pozo, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, la sentencia de amparo fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 593/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo¹ el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). También, a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 429/2021, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau² el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, promovido contra la referida Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-000116, fue interpuesto por el aludido recurrente, señor Randy Leonardo Rodríguez Ramos, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



Judicial el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 1101/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martin Suberví Mena<sup>3</sup> el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, el aludido recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 940/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solia<sup>4</sup>, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En su recurso, el entonces accionante en amparo y actual recurrente en revisión, señor Randy Leonardo Rodríguez Ramos, se limita, de una parte, a transcribir el contenido de las siguientes disposiciones legales: artículos 8, 38, 39, 40, 42, 62, 68, 69, 73, 128 de la Constitución; arts. 21, 103, 106, 149, 152, 153 y 158 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; arts. 26, 30, 88, 89, 166, 167 y 192 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal. Y, de otra parte, el señor Rodríguez Ramos también transcribe el contenido del precedente TC/0433/19.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-000116 en los argumentos siguientes:

14. Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.



inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.-Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo".

15. El caso que ocupa esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor RANDY LEONARDO RODRÍGUEZ RAMOS, el cual a través de la presente Acción considera que se le ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso de ley, el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo.

16. "Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando hayan reales violaciones a derechos fundamentales".

19. "Para que se cumplan las garantías del debido proceso legales, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los



instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal".

- 20." El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias".
- 21. La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: "Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República".
- 22. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al retiro



forzoso del señor RANDY LEONARDO RODRÍGUEZ RAMOS, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo, sin que sea necesario estatuir sobre los demás aspectos que la componen.

# 4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Randy Leonardo Rodríguez Ramos, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-000116. Aduce al respecto los siguientes argumentos:

Que, según el artículo 73, sobre de nulidad de actos que subviertan el orden constitucional [...] son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridades usurpada de acción o decisiones de los poderes públicos de instituciones o personas que subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Que, según el artículo 38, sobre la dignidad humana [...] el estado se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales.

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 39, [...] el derecho a la igualdad toda persona nace libre e igual ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos.



De igual forma, el artículo 40 dispone sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personal que [...] toda persona tiene derecho a la libertad personal.

Que, con relación al derecho a la integridad personal, el artículo 42 prescribe [...] toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a vivir sin violencia, tendrá la protección del estado en caso de amenaza riesgo y violación de la misma.

Que, el artículo 21 consagra las atribuciones del Consejo Superior Policial. En ese orden, dispone que:

[e] l Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: Literal 13, Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República a través del Ministerio de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la constitución y esta ley.

Con relación a la situación del retiro de los miembros de la Policía Nacional, el artículo 103, lo define como [...] la situación en que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional; al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Que, el artículo 26, relativo a la legalidad de la prueba establece cuales que:



[l]os elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

# 5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Tal como figura más adelante, la parte recurrida en revisión, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con relación al recurso de revisión interpuesto por el señor Randy Leonardo Rodríguez Ramos. Mediante ese documento, la referida dirección policial pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes, alegando en síntesis lo siguiente:

Que [...] en la glosa procesal depositada por la Institución del EX RASO RANDY LEONARDO RODRÍGUEZ RAMOS, P.N., se encuentran las razones por las cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que [...] el motivo de la separación de los EX RASO RANDY LEONARDO RODRÍGUEZ RAMOS, P.N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los Artículos 28, numeral 19, 31, 31, 34, 153.Numeral 5, 156, inciso 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.



Que [...] el motivo de la separación de los EX RASO RANDY LEONARDO RODRÍGUEZ RAMOS, P.N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los Artículos 28, numeral 10, 31, 32, 34, 153. Numeral 5, 156 inciso 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.

Que [...] la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

#### 6. Argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa produjo su correspondiente escrito de defensa. Mediante esta instancia, dicho órgano solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión y, de manera subsidiaria, el rechazo total del mismo. El aludido órgano sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que [...] la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación



constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en los planteado, dando lugar a la inadmisibilidad de dicho recurso.

Que [...]del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

Que [...] el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de prueba, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos por la Institución, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

Que [...] al analizar la sentencia del tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que al hoy accionante se le formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación



realizada por el departamento de Asuntos Internos, y se le dio oportunidad de articular sus medios de defensa con abogado de su elección, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución, por consiguiente al debido proceso.

#### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-000116, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
- 2. Certificación emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, señora Coraima C. Román Pozo, de fecha siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021). Mediante este documento, se comprueba la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Randy Leonardo Rodríguez Ramos.
- 3. Acto núm. 1101/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martin Suberví Mena, Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Mediante este documento, se comprueba la notificación del presente recurso de revisión de amparo a la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional.
- 4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por el señor Randy Leonardo Rodríguez Ramos ante la



Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- 5. Escrito de defensa presentado por la Dirección General de la Policía Nacional, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- 6. Instancia que contiene el escrito de defensa promovido por el Procurador General Administrativo, Víctor L. Rodríguez (actuando en representación del Estado dominicano), en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con la desvinculación del raso de la Policía Nacional, Randy Leonardo Rodríguez, de las filas de la Policía Nacional, mediante un telefonema oficial del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Dicha desvinculación estuvo fundada en la presunta comisión de faltas graves por dicho agente en el ejercicio de sus funciones.

A raíz de su desvinculación, el referido señor Rodríguez sometió una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando vulneración a los arts. 72, 73, 38, 39, 40, 42, 44, 62, 68, 69 y 8 de la Constitución. Mediante la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-000116, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dicha jurisdicción rechazó la acción de amparo de la especie por no haberse verificado



las presuntas vulneraciones a las disposiciones constitucionales invocadas por el accionante.

Inconforme con esta decisión, el mencionado señor Randy Leonardo Rodríguez interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

#### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 10. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

a. Este colegiado destaca que mediante la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a las revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses. En ese fallo, esta alta corte dictaminó esencialmente, entre otros aspectos, que, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de dichos géneros de casos, de una parte; y, de otra parte, decidió la aplicación de dicha política a los expedientes sobre estas materias recibidos por el Tribunal a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021),



fecha de expedición de la referida Sentencia TC/0235/21<sup>5</sup>. Este último fallo también especificó que, siguiendo los principios jurisprudenciales de este colegiado, dicha declaratoria de inadmisibilidad operaría como una causa de interrupción de la prescripción civil prevista por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil<sup>6</sup>.

b. Con relación a lo expuesto anteriormente, cabe notar, sin embargo, que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial se limitó a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo sometidos con posterioridad a la fecha de publicación de la aludida Sentencia TC/0235/21 [o sea, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)], por lo cual quedaron tácitamente excluidas las acciones de amparo promovidas ante los tribunales competentes luego de la fecha de publicación de la aludida decisión. En este contexto, tomando en consideración los elementos de hecho y de derecho previamente ponderados, el Tribunal Constitucional recurre a la prerrogativa establecida en el art. 31.1 de

<sup>6</sup>11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo». Subrayado nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente: 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos. 11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones» [citas omitidas, subrayado nuestro].



la Ley núm. 137-11<sup>7</sup>, y decide modificar el aludido precedente TC/0235/21, retrotrayendo su cobertura de aplicación en el tiempo para incluir los amparos sometidos ante los tribunales ordinarios luego de la fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21. En consecuencia, como resultado de esa modificación, la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) podrá operar en todas las acciones de amparo sometidas ante los tribunales ordinarios competentes.

c. En la especie, se observa que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por el ex raso de la Policía Nacional, señor Randy Leonardo Rodríguez, el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). De manera que, tras comprobarse que su interposición fue realizada antes de haberse publicado la variación al precedente adoptada por este colegiado mediante la indicada Sentencia TC/0235/21, procede a ponderar la admisibilidad de la presente revisión constitucional de sentencia de amparo sin necesidad de aplicar a la especie la solución procesal contemplada en dicho precedente.

# 11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisible, en atención a los razonamientos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Artículo 31 (Ley núm. 137-11). - Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.-Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.



- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador mediante la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad de los recurrentes en revisión (art. 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó que dicho plazo es *hábil*<sup>8</sup> y *franco*<sup>9</sup>, según jurisprudencia reiterada<sup>10</sup>; y también decidió al respecto que el inicio del cómputo del plazo para recurrir el fallo es la fecha en que el (los) recurrente (s) en revisión toma (n) conocimiento de la sentencia integra expedida por el tribunal *a quo*<sup>11</sup>.
- c. En la especie, observamos que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, el ex raso de la Policía Nacional señor Randy Leonardo Rodríguez, por parte de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, señor Coraima C. Román Pozo, mediante entrega de una copia certificada de la indicada Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-000116, el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>12</sup>. Asimismo, se evidencia que el referido ex raso sometió el recurso de revisión que nos ocupa el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Del cotejo de ambas fechas, verificamos que

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> O sea, dicho plazo excluye los días no laborables.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Implica la exclusión el día inicial (dies a quo), así como el día final o de vencimiento (dies ad quem).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Esta actuación figura en la certificación emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, señora Coraima C. Roman Pozo, emitida el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



entre ellas transcurrió un lapso de tres (3) días, si descartamos el *dies a quo* [siete (7) de junio] y el *dies ad quem* [once (11) de junio)], que no deben ser computados. En consecuencia, debemos considerar que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa fue interpuesto por el indicado recurrente en el plazo de tres (3) días *francos* y *hábiles*, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

- d. Precisado lo anterior, incumbe al Tribunal Constitucional referirse a los medios de inadmisión presentados por la Procuraduría General Administrativa mediante su escrito de defensa. En ese sentido, el referido órgano solicita la inadmisión del recurso por incumplimiento del requisito de admisibilidad establecido en el art. 100 de la Ley núm. 137-11. Más adelante, le imputa también al recurso de revisión de la especie la inobservancia del art. 96 de la mencionada Ley núm. 137-11, en la medida en que en el mismo no se exponen los agravios que le ha causado la sentencia recurrida a la parte recurrente. En consecuencia, la inadmisión planteada por la Procuraduría General Administrativa contra la acción recursiva incoada por el señor Randy Leonardo Rodríguez se basa en que, según alega, dicho señor no satisfizo las exigencias de los arts. 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 (no obstante haber omitido referirse al indicado art. 96 en su petitorio).
- e. De manera que, siguiendo un orden procesal lógico, el Tribunal Constitucional evaluará primero la procedencia del medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, respecto al incumplimiento del art. 96 de la referida Ley núm. 137-11. Al respecto, mediante dicha disposición legal el legislador establece las siguientes condicionantes: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada<sup>4</sup>.



- f. Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a transcribir el dispositivo de la decisión recurrida, al igual que distintos preceptos constitucionales y legales, así como el contenido del precedente TC/0433/19, sin referirse o argumentar la afectación causada por la sentencia recurrida al haber dictaminado el rechazo de su acción de amparo. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido art. 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre el presente recurso de revisión de amparo.
- g. Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido art. 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el art. 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Con relación a esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13 que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su criterio en el argumento de que la enumeración de dichas causales está precedida de la expresión "tal como", lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería "las causales de inadmisión son ...



h. En este contexto, dado que el referido art. 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto a

...la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

i. Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo con características análogas al de la especie mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...]. De igual modo, en su Sentencia TC/0308/15, el Tribunal Constitucional dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente se limitó a ofertar una certificación de baja, omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida. Y más adelante, en su Sentencia TC/0670/16, este colegiado decidió lo siguiente:



[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo<sup>5</sup>.

j. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, respecto del recurso de revisión de la especie, en lo atinente al incumplimiento del art. 96 de la indicada Ley núm. 137-11; medida que se adopta sin necesidad de referirse al segundo medio de inadmisión por él propuesto, referente a la falta de especial trascendencia y relevancia constitucional prevista en el art. 100 del referido estatuto. En este orden de ideas, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Randy Leonardo Rodríguez contra la recurrida Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-000116.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Randy Leonardo Rodríguez Ramos, contra la Sentencia núm. 030-030-04-2021-SSEN-000116, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Randy Leonardo Rodríguez Ramos; y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas



Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria